



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1198

Bogotá, D. C., lunes, 26 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### CARTAS DE COMENTARIOS

#### CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 321 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de Diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones..*

Bogotá D. C.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

secretaria.general@camara.gov.co

Ciudad

**Asunto: Concepto Proyecto de Ley número 321 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de Diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones.**

Respetado doctor, reciba un cordial saludo,

En atención al requerimiento a través del cual solicitó concepto frente al **Proyecto de Ley número 321 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de Diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones** de manera atenta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Minagricultura) emite respuesta, de conformidad

con las competencias dispuestas en el Decreto número 1985 de 2013<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

#### I. Contenido del Proyecto de ley

El proyecto de ley puesto a consideración de esta cartera ministerial fue radicado el 29 de noviembre de 2023; y, fue discutido y aprobado en Primer Debate por los miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 23 de abril de 2024 por iniciativa de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, el cual tiene por objeto declarar patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de Diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos; trocha y galope colombianos; y, trocha colombiana.

Para el efecto, el proyecto de decreto está conformado por seis (6) artículos relacionados con definiciones, principios orientadores, establece una delegación y realiza la declaratoria de interés cultural.

#### II. Análisis del contenido del Proyecto de Ley:

Las consideraciones del proyecto de ley se refieren a la necesidad de protección del patrimonio genético de nuestras especies, basada en las potencialidades naturales, la vocación de las regiones y la identidad cultural y social de la Nación, con lo cual se busca declarar patrimonio genético, nacional a la “raza autóctona “del caballo de diagonales colombianos.

No obstante, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural considera pertinente fortalecer la justificación sobre el motivo por el cual el caballo criollo de raza diagonales colombianos debe ser

<sup>1</sup> Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias.

considerado como raza distinta a los demás caballos criollos existentes en el país, teniendo en cuenta entre otras cosas que, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura -FAO, en el documento. “*Preparación del Primer Informe sobre la situación de los recursos zoogenéticos mundiales - Directrices para la Elaboración de los Informes de los Países- Definición de los Términos Anexo 2<sup>2</sup>*”, establece que “Una RAZA es un grupo homogéneo, subespecífico, de animales domésticos que poseen características externas definidas e identificables que permiten distinguirlos a simple vista, de otros grupos definidos de la misma manera en la misma especie; también es un grupo homogéneo sobre el que, debido a la separación geográfica con otros grupos fenotípicamente similares, existe un acuerdo general sobre su identidad separada (TURON, 1974).

De acuerdo con lo anterior, esta Cartera considera necesario señalar que, en principio, el paso por diagonales del caballo no es un factor determinante para establecerlo como raza, debido a que todo cuadrúpedo se desplaza por diagonales, lo que dificulta establecer estas características externas definidas e identificables que permiten distinguirlos a simple vista, de otros grupos definidos de la misma manera, en la misma especie.

Por otra parte, en relación con el contenido propuesto en el artículo 3° de la iniciativa legislativa, es importante mencionar que, no es competencia funcional ni misional del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la de impulsar el fomento cultural de las razas. Por el contrario, la competencia de esta Cartera consiste en términos generales, en promover la productividad y competitividad de productos del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural.

En ese orden de ideas, desde esta cartera se procura el fortalecimiento de los sectores, en los temas relacionados con la producción para la seguridad alimentaria, la asistencia técnica, la comercialización, la asociatividad, las alianzas productivas, la formalización empresarial y laboral, la infraestructura productiva, la inserción en los mercados internacionales y la generación de valor de los productos pecuarios que hacen parte de la canasta familiar. Por tanto, se sugiere revisar la competencia de este Ministerio, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° propuesto.

Finalmente, el artículo 4° del proyecto de ley prevé la facultad para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de realizar una delegación a favor de FEDEQUINAS, consistente en “*llevar el libro genealógico, expedir el certificado de registro de cada ejemplar y para ejercer la representación de*

*esta raza equina de diagonales colombianos con sus tres andares*”.

No obstante, esta disposición se considera innecesaria, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 427 de 1998, el Ministerio ya se encuentra facultado para delegar a las entidades representativas de cada raza de ganado equino o bovino para que “*con Carácter oficial, abran, registren y lleven los libros genealógicos de las razas puras del país o importadas, al igual, para que expidan las certificaciones, siempre que la entidad delegada reúna los siguientes requisitos:*

- a) *Tener personería jurídica vigente;*
- b) *Tener una representatividad nacional;*
- c) *Contar con una infraestructura técnica, operativa y locativa adecuada y con personal organizado e idóneo;*
- d) *Contar con directivos de excelente reputación y solvencia moral, que garanticen su seriedad;*
- e) *Haber llevado durante al menos diez (10) años, libros genealógicos y registros de ejemplares de una o varias razas puras.*

### III. Conclusión

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural concluye que el proyecto de ley es inviable desde el punto de vista técnico, pues de conformidad con las consideraciones expuestas, no es posible denominar “Raza” a una manera de desplazarse de un cuadrúpedo, debido a que la mayoría de los animales cuadrúpedos tienen la capacidad de desplazarse por diagonales, con algunas excepciones, lo que hace imposible determinar las características externas, definidas e identificables que permiten distinguirlos como raza.

Atentamente,

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Martha Carvajalino Villegas.*

\*\*\*

### **CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 376 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se dejan exentos a los convenios solidarios de las Juntas de Acción Comunal del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros.*

3. Despacho Viceministra Técnica

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7ª No. 8-68

Ciudad.

<sup>2</sup> <https://www.fao.org/4/Y1100M/y1100m09.htm#:~:text=Raza%3A%20Grupo%20subespec%C3%ADfico%20de%20animales,y%2Fo%20cultural%20de%20grupos>

**Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 376 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dejan exentos a los convenios solidarios de las Juntas de Acción Comunal del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros.**

Respetado Presidente:

En atención a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, de manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo establecido en su artículo 1, tiene por objeto “(...) dejar exento del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF los retiros de los convenios solidarios de las Juntas de Acción Comunal”. Para su consecución, la iniciativa propone adicionar un numeral al artículo 879 del Estatuto Tributario<sup>2</sup>. (ET), con el propósito de que los retiros por desembolsos de los convenios solidarios celebrados entre los entes nacionales y territoriales con las Juntas de Acción Comunal queden exentos del pago del GMF.

Al respecto, la propuesta normativa generaría una reducción en los ingresos tributarios proyectados para el año en vigencia y los periodos futuros, y conllevaría un costo fiscal no compensado por nuevos ingresos. Dicha reducción no resulta congruente con la sostenibilidad de las finanzas públicas nacionales, generándose una discrepancia con los objetivos de equidad y simplificación tributaria, lo que a su vez podría presionarlas finanzas públicas. De cualquier manera, es importante señalar que con información disponible, no es posible cuantificar el efecto fiscal del Proyecto de Ley.

De otra parte, es preciso resaltar que la Ley 2277 de 2022<sup>3</sup> tiene como uno de sus objetivos reducir sustancialmente las exenciones que existen en el régimen del impuesto de renta de personas naturales, que benefician fundamentalmente a los contribuyentes de más altos ingresos, así como la eliminación de beneficios que generan asimetrías injustificadas en sectores productivos<sup>4</sup> Esta Ley contiene la política tributaria y fiscal actual del país. De manera que, cualquier ajuste a esta política requiere la evaluación del impacto sobre la misma, especialmente sobre las finanzas públicas y el gasto social.

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que, si bien la potestad legislativa otorga un amplio margen de configuración, no puede entenderse que el mismo sea absoluto, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la facultad del legislador para establecer beneficios tributarios debe estar fundada en razones de orden fiscal, económico o social<sup>5</sup>, además, de estar limitada por los principios de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario<sup>6</sup>.

En la misma línea, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política, a iniciativa del Gobierno nacional, solo se podrán dictar o reformar las leyes que tengan como propósito decretar exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales y en caso de que cursen en el Congreso de la República proyectos de ley de iniciativa parlamentaria con dicho contenido, deberán contar con el aval del Gobierno nacional, tal como lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>7</sup>. De manera que la iniciativa bajo estudio requiere el aval del Gobierno nacional, representado en esta Cartera en materia fiscal y tributaria, conforme a sus competencias<sup>8</sup>, sin el cual podría conllevar un riesgo de inconstitucionalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las implicaciones fiscales que tendría la implementación de la iniciativa, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, particularmente por la reducción de ingresos que conllevaría la aprobación de la propuesta normativa sin preverse una fuente sustitutiva.

Respecto de este artículo, la Corte Constitucional ha señalado que “(i) El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos”<sup>9</sup>, de manera que corresponde al Congreso de la

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Decreto número 624 de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

<sup>4</sup> *Gaceta del Congreso* número 917 de 2022, pág. 2.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 109 de 2023. MS. Paola Andrea Meneses Mosquera. “96. (...) tales como: (i) la recuperación y desarrollo de áreas geográficas deprimidas en razón de desastres naturales; (ii) el fortalecimiento patrimonial de empresas o entidades que ofrecen bienes o servicios de sensibilidad social; (iii) el incremento de la inversión en sectores vinculados con la generación de empleo masivo; (iv) la protección de determinados ingresos laborales; (v) la protección a los cometidos de la seguridad social; y (vi) en general, una mejor redistribución de la renta global que ofrece el balance económico del país”.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Ver sentencia C- 821 de 2011, entre otras.

<sup>8</sup> Decreto número 4712 de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

<sup>9</sup> Sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia.

República hacer las consideraciones y evaluaciones respectivas a los efectos fiscales de las propuestas comentadas en este concepto.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, se abstiene de rendir concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición para colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

**MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO**  
Viceministra Técnica  
DGPM/DIAN/OAJ

**Con Copia:** Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa, Secretaria General de la Cámara de Representantes.

\* \* \*

**CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO PROYECTO DE LEY NÚMERO 423 DE 2024 CÁMARA, 46 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones - [FONDO EMPRENDIMIENTO PARA LA MUJER].*

DDM

Bogotá, D. C, 2 de agosto de 2024

Doctora

JULIANA ARAY FRANCO

Representante a la Cámara

Congreso de la República

Cra. 7ª # 10 - 00

Bogotá, D. C.

**Asunto: Actualización al Concepto del Proyecto de Ley número 46 de 2023 Senado, 423 de 2024 [FONDO EMPRENDIMIENTO PARA LA MUJER].**

Honorable Representante,

Hemos conocido el **Proyecto de Ley número 46 de 2023 Senado, 423 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones - [FONDO EMPRENDIMIENTO PARA LA MUJER]. Al respecto desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos brindar la siguiente actualización con respecto al segundo debate del

proyecto de ley en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**Iniciativa legislativa:**

Esta iniciativa tiene por objeto crear el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como un instrumento de impulso al emprendimiento enfocado en el empoderamiento económico de la mujer rural y urbana en situación de vulnerabilidad que cumplan los requisitos establecidos en su artículo 69, el cual se constituya en herramienta de generación de empleo, equidad y oportunidades directas desde los territorios, que aporte a la reducción y cierre de las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y también les permita salir de los círculos de violencia de género e intrafamiliar que las aquejan, cortando la dependencia económica de sus agresores.

**Consideraciones generales respecto al proyecto de ley:**

Además de lo mencionado en el *concepto emitido por esta cartera, el pasado 4 de enero de 2024, en relación con el análisis del impacto fiscal, la falta de claridad sobre el enfoque territorial de la iniciativa, la creación de un fondo que ya existe en cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y sobre una política pública de género*, de manera respetuosa nos permitimos reiterar dichas observaciones con referencia al proyecto e insistimos en la necesidad de revisar la viabilidad constitucional de que se ordene a las entidades territoriales (municipios y distritos) la creación de un fondo emprendimiento para la mujer con la adjudicación de partidas presupuestales para su financiación, de acuerdo a lo dispuesto en los **Artículos 2º y 4º** del proyecto de ley, a los cuales nos permitimos hacer referencia en los siguientes términos:

*“Artículo 2º. Creación del FEM. Todos los municipios y distritos del país crearán en el marco de su autonomía territorial un Fondo de Emprendimiento para las Mujeres, FEM que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto. El FEM funcionará con plena obediencia al régimen normativo presupuestal y fiscal de cada entidad territorial y con arreglo a las disposiciones señaladas en la presente ley; asimismo, será administrado por el jefe de la administración o su delegado, el cual, será también ordenador del gasto. (...)*

*Parágrafo. Las administraciones distritales y municipales tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley para crear y poner en funcionamiento el FEM, conforme a las condiciones más adelante establecidas”. (...)*

*Artículo 4º. Recursos del FEM. En todo municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que determine la entidad territorial correspondiente y/o de un monto de las asignaciones que les corresponda del*

*Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.*

*Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no ser utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes. (...)*

*Parágrafo 2°. Las entidades del orden distrital y municipal, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante en cada vigencia, la apropiación presupuestal suficiente denominada ‘Fondo de Emprendimiento de la Mujer’, cuyo monto corresponderá al que sea asignado por la entidad territorial”. (Subrayado fuera de texto original).*

**Comentarios a los artículos 2° y 4°:** Sobre estos artículos se recuerda que el artículo 313 de la Constitución Política establece las funciones de los concejos municipales, dentro de las cuales se encuentran:

1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
  2. *Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
- (...)
4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
  5. *Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.*
  6. *Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias (...)*

En ese sentido, aunque la iniciativa legislativa señala que “*Todos los municipios y distritos del país crearán en el marco de su autonomía territorial*” un fondo de emprendimiento para la mujer, lo cierto es que el proyecto de ley puede estar desconociendo dicha autonomía de la que gozan las entidades territoriales y, particularmente, de los concejos municipales para el ejercicio de sus funciones previstas en la Carta Política al establecer:

- i) De manera imperativa la creación de dicho fondo;
- ii) La destinación de los recursos territoriales;
- iii) La administración del FEM a cargo de los Alcaldes;
- iv) Un plazo de seis meses para su creación;
- v) Que el FEM recibirá el porcentaje de los ingresos corrientes que de libre

destinación determine la entidad territorial correspondiente y/o un monto de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, de acuerdo a los términos establecidos en el PL.

- vi) Que “los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes de no ser utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en eventos como el que trata el Proyecto de Ley debe mediar de la anuencia de los respectivos concejos municipales; así lo expuso la Corporación:[1]

*“A este respecto debe insistirse en que la previsión contenida en el parágrafo 1° del artículo 11 objetado, relativa a que los recursos del Fondo estarán integrados, entre otras fuentes por los aportes que le asignen los presupuestos del Departamento de Antioquia y del Municipio de Medellín, en ningún modo pueden entenderse como órdenes imperativas para que esas entidades territoriales pongan a disposición del Fondo dichos recursos. En contrario, esa previsión legal solo puede comprenderse como una autorización para que, luego de surtido el procedimiento constitucional y legal, en especial la decisión de la Asamblea y el Concejo respectivos, esos recursos sean transferidos al Fondo Mixto, si así se decide por los órganos respectivos de las entidades territoriales concernidas.*

*Así, deberá mediar el procedimiento presupuestal correspondiente en cada uno de los mencionados entes territoriales, de acuerdo con el ejercicio de las competencias de que tratan los artículos 300-5 y 313-5 de la Constitución, como paso previo indispensable para la asignación de recursos de dichas entidades a favor del Fondo. Esto en el entendido que ese ejercicio de competencia es una manifestación concreta del derecho de las entidades territoriales a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el ejercicio de sus funciones. Por ende, en lo que respecta a los asuntos presupuestales y frente a los recursos de propiedad de las entidades territoriales, el legislador debe mostrarse respetuoso de ese ámbito de autonomía, lo que involucra no solo la necesidad de mantener las competencias de esos entes para el manejo de sus recursos fiscales, sino también la necesidad que las competencias que se transfieran desde el Estado central también puedan ser suficientemente financiadas. Como lo ha resaltado la Corte “... [S]i bien se reconoce como punto de partida la facultad del poder central de dirigir las finanzas públicas, se debe advertir que esta facultad no se traduce en el vaciamiento de la autonomía presupuestal de los entes territoriales. La facultad de gestión y ejecución*

*de los recursos propios no puede ser afectada por el diseño de una política de saneamiento fiscal de tal forma que haga imposible la atención de los intereses de las localidades. Por ello, se afecta la autonomía no solo cuando se define específicamente las funciones que se deben cumplir sin dejar margen de acción a las autoridades territoriales sino también cuando el poder central decide transferir en su totalidad las responsabilidades de la nación, sin el acompañamiento de los medios y recursos necesarios para atenderlos eficientemente. Esta transferencia no solo pone en peligro el principio de autonomía sino también el principio de Estado social de derecho relacionado con los principios de coordinación, subsidiariedad, concurrencia y cooperación de la administración pública". (Corte Constitucional, Sentencia C-425 de 2023).*

Aunado a ello, el Proyecto de Ley al regular indistintamente la creación del FEM para los distritos, desconoce el régimen especial del Distrito Capital de Bogotá de que trata el artículo 40

transitorio de la Constitución Política y regulado por el Decreto número 1421 de 1993.

De otro lado, desde esta cartera, respetuosamente nos permitimos hacer un llamado en la reiteración de adelantar la consulta de este proyecto de ley ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su correspondiente análisis, el cual consideramos necesario teniendo en cuenta el objeto de esta iniciativa legislativa.

Desde esta cartera esperamos que esta respuesta atienda de fondo su solicitud, estamos atentos en caso de precisar información adicional en el trámite legislativo de este proyecto de ley.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-617 de 2012, m. p. Luis Ernesto Vargas Silva.

Cordialmente,



**CAMILO RIVERA PEREZ**  
**VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL (E)**  
**DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL**

**CONTENIDO**

Gaceta número 1198 - Lunes, 26 de agosto de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Proyecto de Ley número 321 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones.....	1
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 376 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dejan exentos a los convenios solidarios de las juntas de acción comunal del pago del gravamen a los movimientos financieros.....	2
Carta de comentarios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Proyecto de Ley número 423 de 2024 Cámara, 46 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones - [Fondo Emprendimiento para la Mujer].....	4